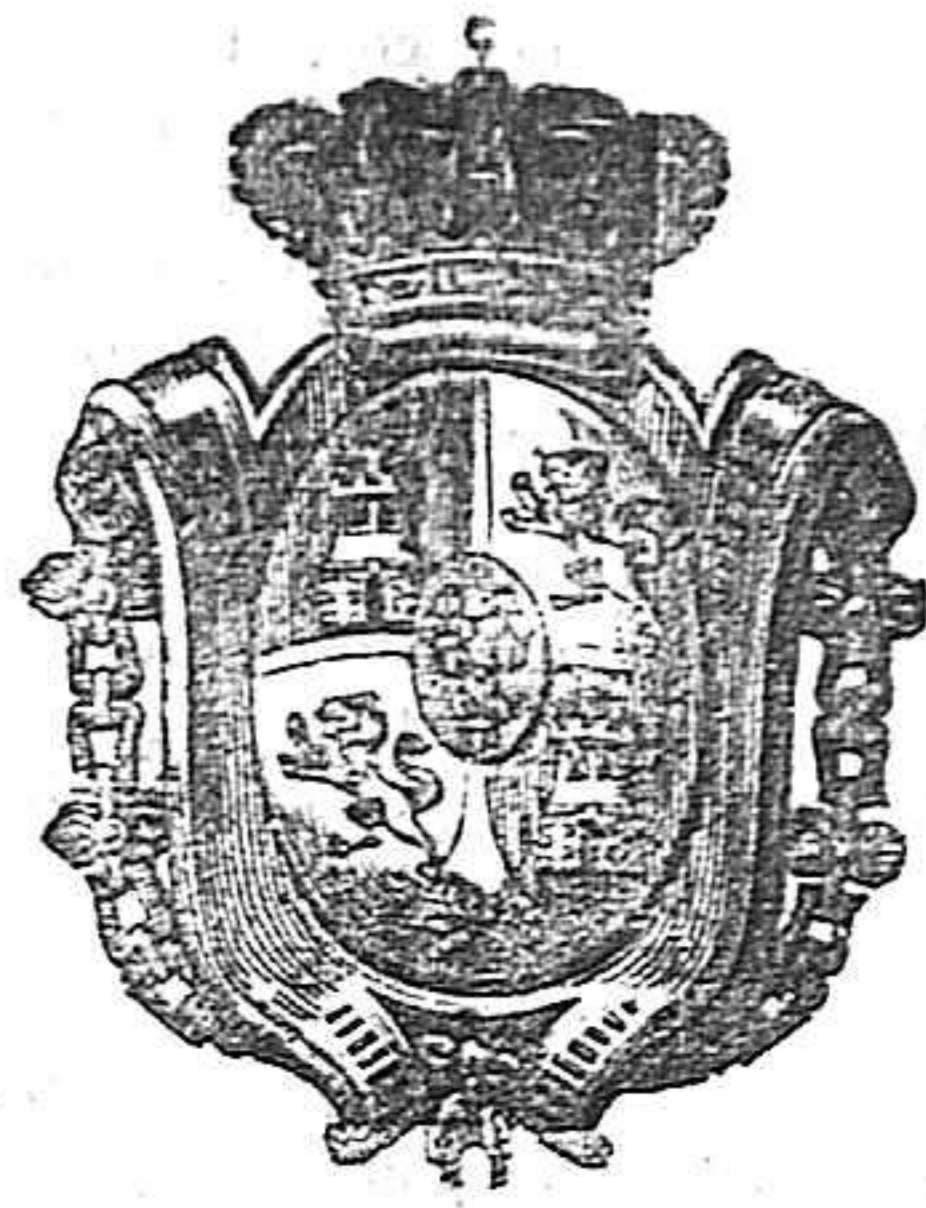


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Septiembre)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## REGLAMENTO DEFINITIVO

para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

(Véase el Boletín núm. 227)

Art. 29. La Administración, en vista del resultado que la comprobación ofrezca, aprobará ó rectificará definitivamente la liquidación provisional en término de otro mes, pasándola á la Intervención, á sus efectos.

Una vez transcurrido el plazo de dos meses desde la liquidación girada con carácter provisional, adquirirá ésta el carácter de definitiva, y sólo podrá ser impugnada *incoando el oportuno recurso contencioso*, mediante la declaración de ser lesiva á los intereses del Tesoro, sin perjuicio de la responsabilidad que por incumplimiento de estos preceptos corresponda exigir á los funcionarios públicos.

Art. 30. Las Sociedades anónimas, nacionales ó extranjeras, con representación ó sucursal en España, Bancos y banqueros que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras y de Municipios, provincias y Estados, también extranjeros, quedan obligados á facilitar en los quince días siguientes al término de cada trimestre, al Administrador de Hacienda de la provincia, una declaración jurada, ajustada al modelo núm. 1, haciendo constar las cantidades abonables por dichos conceptos durante el trimestre, y el de la contribución correspondiente que habrán retenido, según dispone el artículo 13 de la ley, al ingreso de la cual vienen obligados, conforme á la

misma, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Art. 31. Las Sociedades por acciones extranjeras con sucursal ó representación en España presentarán á la Administración de Hacienda declaración jurada de los dividendos é intereses pagaderos á sus accionistas y obligacionistas, determinando la parte de ellos que corresponde á negocios explotados ó hipotecas constituidas sobre bienes sitos en España.

Esa declaración deberá presentarla el representante en España dentro de los quince días siguientes á la fecha del vencimiento de tales valores, y efectuará el ingreso de la cantidad que ha debido retener dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la liquidación que por efecto de la declaración jurada se practique.

Cuando en la declaración no se puntualice la parte del dividendo ó interés que según las reglas establecidas estuviese gravada en España, la liquidación se hará sobre el total de lo que el accionista ú obligacionista cobre. No será excusa en ningún caso para los Bancos ó Sociedades el hecho de no haber retenido, como deben, la contribución sobre dividendos, intereses, primas, sueldos ó retribuciones, y si en tal omisión hubieran incurrido responderán con sus propios bienes dichas entidades, fuesen nacionales ó extranjeras.

Los Bancos, Sociedades ó Corporaciones nacionales presentarán la declaración total de lo que por dividendos ó intereses corresponda á sus accionistas ú obligacionistas, y lo mismo harán aquellas entidades que, siendo extranjeras, tuviesen en España la totalidad de sus negocios á cuya explotación se dediquen. La declaración se presentará dentro de los quince días siguientes al vencimiento de aquellos valores, y el ingreso del impuesto que se ha debido retener se verificará en los otros quince días siguientes.

Art. 32. Los deudores por préstamos con hipoteca están obligados á retener la contribución y á satisfacer á su presentación el oportuno recibo.

Los préstamos hipotecarios, vencidos ó no, se entenderán subsistentes mientras no conste el pago del impuesto de derechos reales correspondiente á su cancelación. A este fin, tan pronto como los Abogados del

Estado, liquidadores de dicho impuesto en las capitales de provincia, practiquen la liquidación que corresponda por la cancelación de hipotecas en garantía de préstamos, y antes de devolver el documento al interesado, lo pasarán al encargado de llevar los registros de la contribución sobre utilidades para que haga en los libros los asientos oportunos, á fin de que tal cancelación produzca desde luego sus efectos en cuanto á la cobranza de dicha contribución.

Los Registradores de la propiedad, liquidadores del impuesto de derechos reales en los partidos, tan pronto como, en virtud de documentos por ellos liquidados, practiquen en los libros del Registro alguna cancelación de hipoteca en garantía de préstamo, lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Abogacía del Estado en la provincia por medio de relación certificada, que deberá ser inmediatamente anotada en los libros registros de la contribución de utilidades, á los mismos efectos que se indican en el párrafo anterior.

Mientras subsista el privilegio concedido por la ley de 2 de Diciembre de 1872 al Banco Hipotecario de España, los deudores al mismo no están obligados á retener esta contribución al pagarle los intereses de sus préstamos, siendo el Banco quien deberá retenerla al abonar los intereses de las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales que emita en representación de aquellos.

El Banco estará obligado á declarar trimestralmente el importe de los intereses percibidos en equivalencia de los cuales no haya emitido cédulas hipotecarias ni obligaciones especiales, y á pagar la contribución correspondiente á tales intereses.

Art. 33. Los deudores por préstamos consignados en escritura sin hipoteca ó en documentos privados y en los actos de conciliación llamados convenidos están exentos de presentar la declaración referida, quedando á cargo del prestamista esa obligación, así como la de ingresar la contribución sobre utilidades por intereses vencidos y hechos efectivos correspondientes á cada trimestre, en cuanto exceda en cada uno de la cuota gremial ó de tarifa que satisfaga por contribución industrial, si está habitualmente dedicado á dicha industria.

Los préstamos escriturarios sin hi-

poteca se entenderán subsistentes mientras no se presente el documento en cuya virtud se hayan cancelado, el cual habrá de tener al pie la correspondiente nota de liquidación del impuesto de derechos reales.

La presentación de la declaraciones que corren á cargo del prestamista se ajustará á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> La declaración jurada deberá presentarla el prestamista por duplicado dentro de la primera quincena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año.

2.<sup>a</sup> La declaración deberá comprender los intereses hechos efectivos durante el trimestre inmediato anterior por los préstamos sin hipoteca, ya estén consignados en escritura pública ó en documento privado que tenga hechos el presentador de la declaración.

3.<sup>a</sup> Al final de la declaración jurada se hará por el presentador de ella una liquidación que puntualice la cuantía del 3 por 100 que al Tesoro corresponde de aquellos intereses; importe de la cuota gremial ó de tarifa que el prestamista satisface por industrial en el trimestre á que la relación se contrae; diferencia en más, que es la que debe ingresar con arreglo al párrafo 1.<sup>o</sup> de este artículo, ó en menos, en cuyo caso está exento de hacer ingreso alguno por este impuesto.

4.<sup>a</sup> Las oficinas provinciales sujetarán esta declaración á la revisión y liquidación determinadas en el art. 27 y siguientes de este Reglamento.

5.<sup>a</sup> Si la demostración hecha al final de la declaración no arroja cantidad alguna en favor del Tesoro por no exceder la cuantía del impuesto de la cuota que por industrial satisface el prestamista, el duplicado de aquella declaración, que ha de ser entregado al presentador, con arreglo al art. 26, le deja exento de toda responsabilidad por el momento y sin perjuicio de las que puedan caberle si por efecto de la comprobación no resultase exacta la declaración.

6.<sup>a</sup> Toda declaración trimestral que ofrezca duda en su exactitud deberá sujetarse á comprobación después de confrontarla con los asientos que en el libro 4.<sup>o</sup> deben existir acerca de los préstamos sin hipoteca que el presentador de la declaración tenga hechos, y que ha debido declarar ante la Hacienda.

7.<sup>a</sup> Todas las obligaciones decla-



radas é impuestos por este artículo deberán cumplirse por los prestamistas, tengan ó no establecimiento abierto.

Art. 34. En los préstamos hipotecarios ó sin hipoteca en que no se haga constar la fecha del vencimiento de los intereses, no se hayan fijado los que deban satisfacerse, ó no se señale la fecha para la devolución del capital prestado, los derechos del Tesoro se liquidarán con arreglo al interés legal que es el 5 por 100, considerándose vencido el interés en fin de Diciembre de cada año, practicándose la liquidación del interés de la anualidad y expidiéndose el oportuno recibo para su cobro.

Si dentro del año quedase extinguido el préstamo, se dará conocimiento á la Administración, la cual liquidará la parte que al Tesoro corresponda por el tiempo que el préstamo haya subsistido, expidiendo el correspondiente recibo, y procediéndose en igual forma si durante el año se devolviese parte del capital y se redujera la cuantía del préstamo.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en vez de declaraciones juradas, remitirán á las Administraciones de Hacienda, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios, gratificaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos, y durante los diez primeros días de cada trimestre darán noticia, en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacantes ó cualquier otro motivo.

Las Administraciones de Hacienda liquidarán la contribución en vista de tales certificaciones y las pasarán á las Intervenciones. Si pasados los diez primeros días del trimestre no se hubiese recibido la certificación, se liquidará por los datos del trimestre anterior y se expedirá el recibo correspondiente.

Los recibos de esta contribución serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios, gratificaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos, y sin ese requisito no podrán ser aprobadas las cuentas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de exigir, conforme al Reglamento, la responsabilidad que procediese, caso de incumplimiento.

Art. 36. Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.<sup>a</sup>, epígrafe 1.<sup>o</sup>, letra A, y epígrafe 2.<sup>o</sup>, letras A y B, presentarán en el primer mes de cada año, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo dar cuenta á la Administración de las alteraciones que durante el trimestre ocurran en los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Las sociedades de seguros, como comprobación de la declaración de las comisiones de sus Agentes, presentarán á la vez una relación que exprese los nombres y residencia de cada Agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación y el tanto por ciento en que la comisión consista.

La declaración se presentará en los

quince primeros días del mes siguiente al fin del trimestre respectivo, y el ingreso de la contribución se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Cuando se trate de sueldos ó haberes anuales, las declaraciones se presentarán en el primer mes del año, dando cuenta de los aumentos ó bajas que en los trimestres sucesivos ocurren, con relación á la cifra de utilidades que la primera declaración contenga.

Para su aprobación provisional, comprobación y aprobación definitiva, procederá la Administración conforme á los artículos 27, 28 y 29 de este Reglamento.

Si pasados los diez primeros días del trimestre no se hubiera recibido la declaración de alteraciones, la Administración liquidará por los datos del trimestre anterior, sin perjuicio de la responsabilidad determinada en el último párrafo del artículo precedente.

Art. 37. Las declaraciones referentes á utilidades abonables á actores dramáticos ó líricos y demás artistas en general, comprendidos en el epígrafe 2.<sup>o</sup>, letras C y D de la tarifa 1.<sup>a</sup>, se habrán de presentar en fin de cada quincena, ó antes si así lo exige la Administración, y será satisfecho el impuesto á la presentación del recibo.

Los propietarios de los teatros, circos, plazas de toros, frontones, salones y demás locales cerrados ó al aire libre donde aquellos artistas trabajen, tendrá derecho para exigir á los empresarios que depositen anticipadamente en su poder la contribución correspondiente á las retribuciones de dichos artistas durante la quincena, según declaración jurada, corriendo en este caso á cargo de los propietarios la presentación de la misma á la Administración y el pago del recibo.

Dichos propietarios, ejerciten ó no este derecho, serán responsables del pago.

Lo serán directamente en cuanto al depósito que hayan recibido, y en otro caso, sólo subsidiariamente por la insolvencia del empresario.

Art. 38. Las Administraciones de Hacienda procederán respecto de todas las declaraciones en la forma dispuesta por los artículos 27 á 29 de este Reglamento.

#### CAPITULO IV

##### DE LA RECAUDACIÓN QUE SE HACE POR RECIBOS

Art. 39. Se recaudarán por medio de recibos talonarios las cuotas de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de las tarifas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la ley, correspondientes á los epígrafes y conceptos que á continuación se expresan:

##### Tarifa primera

###### Epígrafe primero

Letra A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y Corporaciones de todas clases.

Letra B. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones.

Letra C. Los Administradores habilitados del Clero.

Letra D. Los Habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

###### Epígrafe segundo

Letra A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Pósitos, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio y particulares.

Letra C. Los artistas dramáticos ó líricos.

Letra D. Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

###### Epígrafe sexto

Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

###### Epígrafe séptimo

Los Registradores de la propiedad.

##### Tarifa segunda

###### Epígrafe quinto

Intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios.

###### Epígrafe sexto

Intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado.

Art. 40. Los recibos talonarios que se expidan á los Ordenadores de pagos como segundos contribuyentes por las retenciones hechas á los que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales, surtirán en las cuentas respectivas todos los efectos que surten las cartas de pago, con arreglo al art. 15 de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 41. La formación de listas cobratorias, extensión de recibos y demás servicios necesarios para la recaudación por recibos se verificará en la forma dispuesta para la contribución industrial.

Art. 42. Se cobrarán trimestralmente los conceptos de la tarifa 1.<sup>a</sup>, epígrafe 1.<sup>o</sup>, letras A, B, C y D; los del epígrafe 2.<sup>o</sup>, letra A, y los epígrafes 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de la referida tarifa, y los de los epígrafes 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la tarifa 2.<sup>a</sup>. Se realizarán á medida que se liquiden los de la tarifa 1.<sup>a</sup>, epígrafe 2.<sup>o</sup>, letras C y D.

Los recibos por cuotas trimestrales de utilidades no deben extenderse ni pueden entregarse á los Recaudadores hasta después de vencido el último mes del trimestre.

Art. 43. Como las declaraciones juradas de utilidades referentes á los epígrafes que se cobran por recibos son documentos análogos á los partes de alta de la contribución industrial, se tramitarán por la Administración en forma idéntica que los expresados partes de alta, formándose cada mes las correspondientes relaciones y listas cobratorias y extendiéndose los recibos como previene el Reglamento de dicha contribución y la Instrucción de Recaudadores, sin olvidar que han de examinarse, intervenir y ponerse al cobro, sin esperar al fin del mes, las declaraciones de utilidades comprendidas en las letras C y D, epígrafe 2.<sup>o</sup>, de la tarifa 1.<sup>a</sup> de la ley, y cualesquiera otras cuyo retraso pudiera producir dificultad para la cobranza.

#### CAPITULO V

##### DE LA RECAUDACIÓN QUE NO SE HACE POR RETENCIÓN

Art. 44. Toda persona natural ó jurídica que haya realizado alguna utilidad sujeta á esta contribución queda obligada á presentar una declaración jurada, conforme al modelo núm. 1, cuando la retención de la cuota para

el Tesoro no esté, según la ley ó este Reglamento, á cargo de la persona ó entidad que le haya hecho el pago de aquélla.

La presentación se hará en la Administración de Hacienda en los quince días siguientes á aquel en que la utilidad se haya realizado.

En armonía con lo dispuesto en el art. 25, podrán presentarse declaraciones juradas por anticipado, sin perjuicio de la definitiva, que debe presentarse al final del periodo que la provisional comprenda.

Art. 45. Las utilidades líquidas de los Bancos y Sociedades comprendidas en la tarifa 3.<sup>a</sup> se entenderán para este fin obtenidas quince días después de la fecha en que se haya fijado el dividendo de las acciones, y en los dos meses siguientes se habrá de presentar á la Administración la declaración jurada del importe de aquellas utilidades, acompañada de la certificación que dispone el art. 8.<sup>o</sup> de la ley, así como también de la copia autorizada del balance y Memoria si se tratase de la utilidad liquidada definitivamente como fin del año comercial.

A estos documentos deberá acompañarse también una nota explicativa de las partidas que hayan sido deducidas, conforme á este Reglamento, para fijar en la declaración jurada el importe en la utilidad imponible.

Art. 46. Los Bancos y Sociedades extranjeros por acciones que exploten negocios en España y estén llamados á tributar por sus utilidades líquidas, como comprendidas en la tarifa 3.<sup>a</sup>, presentarán á la Administración de Hacienda de la provincia en que tengan su representación en España, dentro del plazo de dos meses que fija el párrafo 3.<sup>o</sup> del art. 8.<sup>o</sup> de la ley, la Memoria y el balance que el mismo artículo determina, y puntualizarán en ellos la parte de las utilidades sociales que corresponde á los negocios explotados en España.

Cuando ese extremo no se puntualice, la liquidación se hará sobre el total de las utilidades sociales obtenidas en el periodo de tiempo que el balance comprenda.

Art. 47. Cuando se trate de Bancos y Sociedades que en vez de repartir dividendos á sus accionistas hayan pasado las utilidades líquidas obtenidas al fondo de reserva, ó las hayan destinado á aumento de capital, se entenderán obtenidas dichas utilidades para el fin de presentar la declaración jurada de su importe quince días después de la fecha de la junta en que se hayan tomado tales acuerdos, sin perjuicio de los dos meses que para la presentación de los balances, Memorias y demás documentos señala el artículo 8.<sup>o</sup> de la ley.

Art. 48. No obstante lo dispuesto en los anteriores artículos, cuando de hecho solamente, ó por disponerlo así los estatutos, llegase el día 31 de Mayo ó cinco meses después de terminado el año económico sin que un Banco ó Sociedad haya celebrado dichas juntas aprobatorias de las cuentas del anterior año comercial, y sin haber, por tanto, presentado la declaración jurada de las utilidades líquidas del mismo, la Administración le requerirá inmediatamente, conforme al art. 17 de la ley, para que la presente en término de tercer día, y no efectuándolo liquidará de oficio la utilidad imponible, ateniéndose á la declaración del año anterior, si no hubiere datos para practicar la liquidación de aquel de que se trate. Cuando por imposibilidad material de reunir los datos necesarios no haya podido celebrarse la junta aprobatoria de las cuentas de un año antes de fin de Mayo del siguiente, la Sociedad que se encuentre en ese caso



deberá presentar, declaración jurada provisional, con la cual la Administración procederá á liquidarle, á reserva de lo que resulte al presentar la liquidación definitiva de sus utilidades, dentro de los quince días siguientes á la celebración de la junta en que se aprueben las cuentas y se acuerde el dividendo.

(Se continuará)

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2981

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

#### Contingente provincial.—Circulares

Siendo muchos los Sres. Alcaldes que se han dirigido á esta Presidencia por medio de comunicaciones y cartas para que se prorrogue el plazo señalado como período voluntario para la admisión de ingresos por Contingente provincial; y careciendo de atribuciones para alterar los términos fijados en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he creído conveniente manifestar á dichos Sres. Alcaldes por medio de la presente circular, que no siendo posible acceder á sus deseos

por oponerse á ello las disposiciones legales vigentes, les encarezco la necesidad de verificar las entregas por dicho concepto con toda urgencia para evitar las responsabilidades que en caso contrario estoy dispuesto á exigirles.

Tarragona 28 de Septiembre de 1906.  
—El Presidente, Juan Vilá.

Núm. 2982

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que tan pronto como reciban la presente circular, remitan á esta Presidencia certificación expresa de todas las cantidades recaudadas por los conceptos del presupuesto municipal, desde 1.º de Julio último hasta la fecha, con expresión de las que corresponden al ejercicio corriente y las que lo hayan sido por resultas de años anteriores.

La falta de cumplimiento de este importante servicio será considerada como desobediencia á mi Autoridad, dándose cuenta de ella al Sr. Gobernador civil de la provincia para la imposición del correspondiente correctivo.

Tarragona 28 de Septiembre de 1906.  
—El Presidente, Juan Vilá.

Núm. 2983

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

### Anuncio

*Relación de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencerán en el mes de Octubre próximo con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley é instrucción de 13 de Junio de 1878.*

Nombres de los interesados	VECINDAD	Procedencia de la finca	Número del inventario	Plazo	Fecha del vencimiento	IMPORTE
						Pesetas. Cts.
Narciso Cestero Berenguer.	Barcelona.	Estado.	1.759	2.º	11 Octubre	340 00
El mismo.	Id.	»	1.760	2.º	»	340 40
El mismo.	Id.	»	1.808	2.º	»	200 20
El mismo.	Id.	»	1.830	2.º	»	624 00

Tarragona 28 de Septiembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

Núm. 2984

### EDICTO DE SUBASTA DE FINCAS

#### Contribución rústica.—Primer trimestre de 1906.

Don Justo Celma Comas, Agente auxiliar para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos del expresado concepto correspondientes al primer trimestre del actual año, se encuentran comprendidos los contribuyentes que á continuación se relacionan, á los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no conste tengan en esta localidad persona que les represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de los mismos que con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi Presidencia el día 15 de Octubre próximo, á las once de la mañana, en las Oficinas de la Recaudación de Contribu-

ciones de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia á los deudores y á los acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás medios usuales.

Núm. 152.—Tomás Alifonso Giné.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Aldea, 2.426 20 pesetas.

Núm. 413.—Matías Ariño Piñol.—Una finca partida de Campredó, 905 pesetas.

Núm. 1123.—Manuel Calbet.—Una finca partida Bitem, 1.816 20 pesetas.

Núm. 1287.—María Cinta Cartes Espuny, finca partida de Campredó, 897 80 pesetas.

Núm. 2423.—Ignacia Fatsini Pastó.—Una finca partida de Jesús y María, 748 20 pesetas.

Núm. 2439.—Herederos de Ramón Fatsini Pastó.—Una finca partida de Jesús y María, 157 80 pesetas.

Núm. 2595.—Francisco Figueres Curto.—Una finca partida Pimpí, 881 40 pesetas.

Núm. 3408.—Pedro Martínez Domenech.—Una finca partida de Bitem, 513 20 pesetas.

Núm. 4620.—Francisca Salvadó Curto.—Una finca partida de Vinallop, 3.660 pesetas.

Núm. 5044.—Viuda de Francisco Valdeperez Martínez.—Una finca partida de Campredó, 504 60 pesetas.

Núm. 5170.—José Antonio Vidal

Masiá.—Una finca partida Campredó, 1.171 pesetas.

Núm. 5392.—Herederos de Pedro Arasa.—Una finca partida de Vinallop, 3.404 40 pesetas.

Núm. 5632.—Joaquín Cid.—Una finca partida de Vinallop, 2.832 pesetas.

Núm. 5970.—María Jorgeta Victorina Luocean Pompelart.—Una finca partida de Jesús y María, 1.477 60 pesetas.

Núm. 6069.—Francisca Miró Fosch.—Una finca partida de Vinallop, 1.367 pesetas.

Así, pues, conforme á los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo para que surta los efectos oportunos.

Tortosa 27 de Septiembre de 1906.  
—Justo Celma.

Núm. 2985

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roquetas

El Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión de hoy, ha acordado que la celebración de las subastas que luego se dirán, tengan lugar el día 16 de Noviembre próximo y á las horas siguientes:

La del arriendo de los derechos del matadero público de toda clase de ganados para el próximo año de 1907, bajo el tipo de 1.600 pesetas, á las nueve horas.

La del arriendo del arbitrio de puestos públicos para el próximo año de 1907, bajo el tipo de 2.000 pesetas, á las diez horas.

Y la del arriendo del servicio de coches fúnebres para el próximo año de 1907, bajo el tipo de 550 pesetas, á las once horas.

Dichas subastas serán públicas y se celebrarán en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, por medio de pliegos cerrados y por el orden antes indicado.

Para tomar parte en las subastas deberán acompañar los licitadores en los pliegos cerrados además de la respectiva proposición, extendida con arreglo á los modelos que se expresan al final, su cédula personal y el resguardo que acredite haber ingresado en la caja de fondos municipales la cantidad ascendente al 5 por 100 del tipo respectivo de cada subasta como depósito provisional, que se elevará al 15 por 100 del importe del remate respectivo como fianza definitiva tan luego como hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento; debiéndose verificar los pagos de los remates en cuatro plazos iguales, ó sea el día 15 de los meses de Enero, Mayo, Agosto y Noviembre del próximo año de 1907.

Los gastos de expediente, reintegro, derechos del pregonero y de la inserción de anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia, serán de cuenta de los rematantes.

Los pliegos de condiciones que han de regir para las mencionadas subastas y contra los cuales no se ha producido reclamación alguna durante los diez días en que han estado de manifiesto, en cumplimiento del art. 29 de la instrucción de 24 de Enero de 1905, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal de esta ciudad.

Para el bastanteo de poderes, según el art. 15 de la expresada instrucción, ha sido designado por el Ayuntamiento el Letrado D. Francisco Roig Navarro, residente en Tortosa.

Lo que se hace público para gene-

ral conocimiento y mayor concurrencia de licitadores.

Roquetas 30 de Septiembre de 1906.  
—El Alcalde, Adrián Lleixá.

### Modelos de proposición, extendidos en papel timbrado de la clase 11.ª

Don ....., vecino de ....., según cédula personal que se acompaña y resguardo que acredita la constitución de la fianza provisional, enterado del anuncio publicado, ofrece la cantidad de ....., (en letra) pesetas, por el arrendamiento de los derechos en el matadero público de esta ciudad para el próximo año de 1907, con sujeción al pliego de condiciones que regula dicho arriendo.

Roquetas .....

(Fecha y firma del proponente.)

Don ....., vecino de ....., según cédula personal que se acompaña y resguardo que acredita la constitución de la fianza provisional, enterado del anuncio publicado, ofrece la cantidad de ....., (en letra) pesetas, por el arrendamiento del arbitrio de los puestos públicos de esta ciudad para el próximo año de 1907, con sujeción al pliego de condiciones que regula dicho arriendo.

Roquetas .....

(Fecha y firma del proponente.)

Don ....., vecino de ....., según cédula personal que se acompaña y resguardo que acredita la constitución de la fianza provisional, enterado del anuncio publicado, ofrece la cantidad de ....., (en letra) pesetas, por el arrendamiento del servicio de los coches fúnebres de esta ciudad para el próximo año de 1907, con sujeción al pliego de condiciones que regula dicho arriendo.

Roquetas .....

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2986

Don Salvador Costa Piñol, Alcalde constitucional de Mora de Ebro,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 27.469 83 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 13.625 93 pesetas, el de sal 2.093 47 pesetas y el de carnes 4.738 75 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta pri-



mera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Mora de Ebro 26 de Septiembre de 1906.—Salvador Costa.

Núm. 2987

Don Joaquín Sanmartí Pamies, Alcalde constitucional de Torredembarra,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 11.690'70 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre por el período únicamente de un año, ó sea para todo el corriente ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado, y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 6.234'60 pesetas; el de sal 1.016'09 pesetas, y el de carnes 1.804'33 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su

respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Torredembarra 28 de Septiembre de 1906.—Joaquín Sanmartí.

Núm. 2988

Don José Pallerés Salvadó, Alcalde constitucional de Poble de Masaluca,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 6.297'43 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 2.685'65 pesetas; el de sal 582'36 pesetas, y el de carnes 1.182'77 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde al en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Poble de Masaluca 27 de Septiembre de 1906.—José Pallerés.

Núm. 2989

Don José Llobet Tomás, Alcalde constitucional de Pasanant,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto

se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 4.335'86 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 2.355'73 pesetas; el de sal 471'22 pesetas y el de carnes 117'40 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde al en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Pasanant 20 de Septiembre de 1906.—José Llobet.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2990

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las diligencias de cumplimiento de sentencia dimanantes de la causa criminal seguida en este Juzgado sobre atentado á un agente de la autoridad contra Ramón Domenech y Mascarell (a) Cañicé, soltero, escribiente, de veinte y seis años de edad, natural y vecino de esta ciudad, por la Audiencia provincial de Tarragona se dictó sentencia en veinte y cuatro de Abril último, declarada firme desde el día dos de Mayo siguiente y cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos al procesado por esta causa Ramón Domenech Mascarell (a) Cañicé con declaración de las costas de oficio y aprobación del auto de insolvencia dictado por el Juez de instrucción en la pieza separada de responsabilidad civil; y remítanse las diligencias sumariales al Juez de instrucción de Tortosa, para que previo acuse de recibo las remita á su vez al municipal de la misma ciudad al objeto de que celebre el correspondiente juicio y eleve en su día certificación de la resolución que recayere. Así por esta, sentencia etc.»

Y para que la transcrita parte dispositiva de la sentencia sea notificada á dicho procesado Ramón Domenech y Mascarell (a) Cañicé, y ser de ignorado paradero, se le hace la notificación por medio de la presente cédula

que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia. Y para que surta los efectos acordados y de orden del Sr. Juez libro la presente cédula original que firmo en la ciudad de Tortosa á veinte y seis de Septiembre de mil novecientos seis.—El Secretario, Isidoro Sabater.

Núm. 2991

Don Bruno Farina Talens, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Jornet Terrall, hijo de José y Serafina, de veinte y seis años de edad, natural de Barcelona, de estatura regular, viste pantalón, blusa clara, gorra negra de seda, lleva reloj con cadena de níquel, vecino de esta ciudad, habitante en el Arrabal de Jesús y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Barcelona, Valencia y Tarragona, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento con prisión provisional, en méritos de la causa criminal que se sigue contra el mismo y otro por robo; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho procesado á la prisión preventiva de esta ciudad, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dado en Tortosa á veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos seis.—Bruno Farina.—Por M. de S. S., Enrique L. Sanchiz.

Núm. 2992

ANUNCIO

Enterado el Ayuntamiento que me honro en presidir por conductos oficiales que, sin fundamento alguno, se está propalando la falsa noticia que este año y sucesivos no se celebrará en esta localidad la acreditada y floreciente feria de ganados, tomé un acuerdo facultando al que suscribe para que por todos los medios que estuviesen á su alcance desmintiese semejante noticia; y, esta Alcaldía, atenta al cumplimiento de sus deberes, á las decisiones de su Municipio y á la prosperidad de los intereses materiales del mismo, se place en manifestar al público en general y á cuantos particularmente pudiera interesar, que la villa de Alcóver continúa celebrando su renombrada feria de ganados de todas clases, quincalla, juguetaría, ropas, etc., y este año tendrá lugar los días 14 y 15 de Octubre próximo venidero como segundo domingo de dicho mes, en cuyo segundo domingo se ha venido celebrando siempre.

Alcover 25 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Antonio Rubert.

## AGENTE

Recaudador ejecutivo inteligente y activo, se ofrece á los Ayuntamientos para la cobranza de consumos y atenciones municipales.

Dará razón del mismo la Administración de este periódico.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo